



EXP. N.º 04195-2024-PA/TC
HUAURA
GAIL BERTHA SOLARI VDA. DE
ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gail Bertha Solari Vda. de Romero contra la resolución de foja 313, de fecha 27 de setiembre de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2024, la accionante interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, con el fin de que se declare nula la Resolución 49659-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 24 de mayo de 2011, que le deniega su pensión de jubilación y que, previo reconocimiento del total de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y el artículo 9 de la Ley 26504 bajo el régimen general del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales. Aduce que cumple los requisitos de edad y años de aportaciones para acceder a la pensión que reclama.

La ONP dedujo la excepción de cosa juzgada, contestó la demanda² y solicitó que sea declarada infundada, pues adujo que la recurrente no reúne los requisitos de años de aportes para acceder a la pensión solicitada, ya que los documentos adjuntados para acreditar periodos de aportaciones no son suficientes al no estar acompañados de otra documentación adicional con el fin de realizar una valoración conjunta para acreditar los aportes por los periodos que reclama.

¹ Foja 33

² Foja 94





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04195-2024-PA/TC
HUAURA
GAIL BERTHA SOLARI VDA. DE
ROMERO

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, mediante Resolución 4, de fecha 15 de agosto de 2024³, declaró infundada la excepción de cosa juzgada e improcedente la demanda, por considerar que debe dilucidarse en un proceso contencioso-administrativo donde se despliegue actividad probatoria, para así poder determinar la validez de los medios probatorios y si es que son posibles de considerarlos como aportes al SNP.

La Sala Superior competente confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le reconozca la totalidad de sus aportaciones (21 años y 1 mes) y que, como consecuencia, le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y el artículo 9 de la Ley 26504, y con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990, por reunir los requisitos de edad y años de aportes que se exigen, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990: “los trabajadores que tengan cuando menos 65 años de edad y 20 años de aportaciones tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.

³ Foja 287



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04195-2024-PA/TC
HUAURA
GAIL BERTHA SOLARI VDA. DE
ROMERO

5. De la copia del documento nacional de identidad⁴ se advierte que la demandante nació el 6 de diciembre de 1937; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 6 de diciembre de 2002.
6. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP y ha indicado los documentos idóneos para tal fin.
7. A fin de acreditar las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones durante su relación laboral con el empleador declarado Teobaldo Lumbre Gonzales, la demandante ha presentado copia legalizada de los certificados de trabajo expedidos con fechas 30 de mayo de 1999, 15 de agosto de 2001 y julio de 2010⁵, en los cuales se señala que laboró para dicho empleador desde el 4 de abril de 1978 hasta el 30 de mayo de 1999; adicionalmente, adjunta copia de las boletas de pago expedidas por el referido empleador⁶. No obstante, de la consulta efectuada en la página web de la Sunat⁷ se verificó que el referido empleador indica como fecha de inicio de actividades el 8 de abril de 1996. Por tanto, la documentación presentada no puede acreditar el citado periodo.
8. En consecuencia, al no haber acreditado fehacientemente la demandante en la vía del amparo las aportaciones necesarias para obtener una pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, conforme a las reglas establecidas con carácter de precedente en la Sentencia 04762-2007-PA/TC, que detalla los documentos idóneos para tal fin, corresponde desestimar la presente demanda, con el fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

⁴ Foja 2

⁵ Fojas 21 a 23, respectivamente

⁶ Fojas 24 a 29

⁷ Realizada en <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04195-2024-PA/TC
HUAURA
GAIL BERTHA SOLARI VDA. DE
ROMERO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA